

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2012.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Adriana Fonseca Lozada, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ozumba, Estado de México, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente **ST-JRC-084/2012**; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias del expediente permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, del Código Electoral de dicha entidad federativa, entre estos, la correspondiente al Municipio de Ozumba, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 69, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ozumba, llevó a cabo sesión del cómputo municipal de la señalada elección de ayuntamientos, en la que efectuó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
|---|----------------------|--------------------------------|
|  | 3,890 | Tres mil ochocientos noventa |
|  | 3,916 | Tres mil novecientos dieciséis |

| | | |
|---|--------|------------------------------|
|  | 953 | Novecientos cincuenta y tres |
|  | 2,065 | Dos mil sesenta y cinco |
|  | 918 | Novecientos dieciocho |
| Candidatos no registrados | 20 | Veinte |
| Votos nulos | 368 | Trescientos sesenta y ocho |
| Votación total emitida | 12,130 | Doce mil ciento treinta |

El Consejo Municipal referido, al finalizar el cómputo anterior declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local y resolución. El ocho de julio de dos mil doce, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal referida, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”.

Los juicios de inconformidad señalados fueron radicados como expedientes **JI/71/2012**, **JI/72/2012** y **JI/73/2012** acumulados, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, habiendo sido resuelto el nueve de noviembre de dos mil doce, por el pleno de dicho órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, en el sentido de sobreseer parcialmente, respecto a los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática en el JI-72/2012 y Acción Nacional en el JI-73/2012; confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al municipio de Ozumba, Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de noviembre de dos mil doce, Adriana Fonseca Lozada, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ozumba, Estado de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente **JI/71/2012 y acumulados**, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

III. Acto impugnado. El diez de diciembre del año en curso, la Sala Regional en cuestión resolvió el juicio ST-JRC-084/2012, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"

IV. Recurso de reconsideración. El catorce de diciembre siguiente, Adriana Fonseca Lozada, en representación del Partido Acción Nacional, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes citada.

V. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de diciembre del dos mil doce, dictó acuerdo en el que ordenó registrar el expediente SUP-REC-261/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos correspondientes conforme al artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

El proveído anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9659/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Escrito de tercero interesado. El dieciséis de diciembre del dos mil doce, Carlos Espinosa Lozada en su carácter de representante suplente de la Coalición Comprometido por el Estado de México, ante el Consejo

Municipal Electoral de Ozumba, presentó escrito de tercero interesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este se promueve para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, asuntos de los que conforme a la disposición legal debe conocer en forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso se estima improcedente porque en el caso se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinarlo así, toda vez que del análisis de la demanda se advierte que ésta no cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en dicho precepto para admitirla y hacer procedente el recurso intentado por la promovente.

El numeral invocado establece lo siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se **desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La lectura del precepto transcrito permite establecer que las impugnaciones de las que debe conocer la Sala Superior, deberán presentarse por escrito, ante la autoridad responsable que emitió la resolución impugnada y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del actor.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone, que cuando no se satisfagan tales requisitos,

procede desechar de plano de la demanda correspondiente, esto es sin mayor prevención.

Las disposición legal citada, señala, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral por el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano como signo de que asume como propias las pretensiones establecidas en el documento.

Lo anterior, porque la firma autógrafa del actor en el escrito inicial, es el símbolo gráfico para autenticar su voluntad para promover un recurso o medio de impugnación mediante la demanda respectiva, ya que da certeza a dicho acto jurídico procesal a través del cual ejerce la acción, de ahí que la ausencia de tal signo en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, deja de colmar a plenitud el requisito formal señalado.

Por tanto, la demanda de un juicio o recurso sin firma o en su caso la huella digital del actor, por disposición de la Ley, es un documento en el que no se puede tener incorporada con certeza, la voluntad del enjuiciante de presentarlo para ejercer la acción correspondiente.

En tal virtud, sí en el caso el escrito del recurso de reconsideración que da motivo a la presente impugnación, al carecer, en cualquier parte del documento, de la firma de la actora Adriana Fonseca Lozada o de algún otro signo gráfico equivalente que le otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de lo asentado en el mismo, lleva a concluir que carece de un de los requisitos esenciales para darle trámite y resolverlo.

De tal forma, como el propio artículo 9 ya invocado, de la Ley Adjetiva Electoral, establece que la ausencia de tal requisito trae aparejado el desechamiento de plano y sin mayor prevención de la demanda, en consecuencia procede decretarlo de esta manera.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por Adriana Fonseca Lozada, representante del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente número ST-JRC-084/2012.

Notifíquese; por estrados a la recurrente por así haberlo solicitado en la demanda, así como a los demás interesados; y por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la citada Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO